-----Trelew,  de noviembre de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “F., V. E. c/ B.., L. R. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 593 – Año 2017)” (Expte. Nro. 528 – Año 2018 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 13/14vta., contra la providencia fechada el 09/10/18, que denegó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el demandado.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------I) A fs. 7 la juez de grado resuelve rechazar la revocatoria interpuesta por el demandado por extemporáneo. Asimismo rechazó la apelación deducida en subsidio de la revocatoria por considerarla improcedente. Para ello citó precedentes de la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción.----------

-----II) A fs. 13/14vta. se presenta el demandado Sr. L. R. B.., por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. E. F. B. e interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra la providencia del 09/10/18 dictada en el Expediente Nro. 593 – Año 2017 que denegó el recurso de reposición con apelación en subsidio. Da cuenta que quedó notificado personalmente el día 11/10/18 en oportunidad de la presentación de oficios a la firma. Describe que la juez de grado dictó una providencia simple mediante la cual dispuso la imposición de alimentos provisorios castigando su patrimonio y que contra la misma dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio el día 03/10/18 a las 08:20 horas. Indica que la a quo con fecha 09/10/18 resolvió mantener la providencia atacada por considerar extemporánea la presentación de la revocatoria y denegó la apelación por considerar que sólo viene en socorro de la revocatoria y no puede considerarla como si se tratara de una apelación directa. Señala las copias que acompaña. Da cuenta que la revocatoria es temporánea y su rechazo ha sido mal realizado. Explica que su parte quedó notificada automáticamente de la providencia del 24/09/18 y concurre al tribunal a tomar conocimiento del contenido del escrito de la actora mediante el cual se solicitan alimentos provisorios, lo que implica que su parte en el ejercicio del legítimo derecho de defensa en juicio y de igualdad ante la ley va a conocer los argumentos de la contraria. Agrega que en esa oportunidad no estaba el expediente en el juzgado y no pudo conocer, ese día, el contenido del expediente como tampoco de la solicitud de la contraparte produciéndose así una desventaja procesal contra su persona cuyo remedio registra en el libro de notas. Refiere que obligar a contestar y reponer un decreto con la simple información que brinda digitalmente el sistema Serconex somete a su parte a una situación de desventaja y desequilibro, perjudicando el debido ejercicio de sus

derechos que de aceptarlo tendría que estar revocando algo a ciegas, más aún en cuestiones de familia donde se encuentra de por medio los intereses superiores del niño. Manifiesta respecto de la temporalidad que en el cómputo del plazo el día 28/09/18 no debe computarse por falta del expediente es por ello que el plazo se prorroga y la presentación de la revocatoria con apelación en subsidio fue realizada en tiempo propio el 03/10/18 a las 08:20 horas. Expresa que la providencia atacada es decididamente arbitraria, señala que la reposición planteada es proveída sin tener fundamentos de hechos ni derecho ante la simple solicitud. Da cuenta que existen en el expediente suficiente documental y manifestaciones que indican que no existe riesgo, que no hay urgencia ni peligro de demora para ordenar un embargo. Señala que dado lo reducido de lo que percibe en concepto de haberes de prosperar la medida atacada conspiraría con su sostenimiento económico y perjudicaría el ejercicio de su responsabilidad parental, trayendo como consecuencia que se tenga que desprender de ciertos servicios, comodidades y el alquiler de la vivienda donde recibe a sus hijos. Describe que de esa manera por ser la parte más débil se lo castigaría impidiendo el contacto frecuente con sus hijos que se venía ejerciendo normalmente, interrumpiéndose el régimen de comunicación, atentando contra los derechos de los niños garantizados constitucionalmente y por la ley 26.061. Da cuenta que aporta alimentos durante la mitad del tiempo a sus hijos equivalente al de la madre y que si se regulan alimentos habría una doble imposición, los que efectivamente brinda cuando tiene sus hijos consigo y la regulación judicial provisoria. Refiere que en el despacho inicial de fecha 17/08/17 se le notifica de la imposición de alimentos provisorios y al contestar la demanda oportunamente interpuso recurso de reposición, no siendo atendido éste porque debido a un error del juzgado no había sido debidamente otorgado. Expresa que desde el inicio de la demanda manifestó su intención de oponerse a la regulación de alimentos provisorios. Formula el petitorio de estilo. ----------

III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).----------

-----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 283 del rito edicta: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente".---------- ----------

-----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/01, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/00, S.I.C. Nro. 115/00, entre otras).----------

-------Por ello, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la providencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada.----------

------Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. ----------

-----Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 7 del presente legajo, pese a haberse señalado claramente que el rechazo de la apelación deducida en subsidio del recurso de revocatoria por improcedente con fundamento en una cita jurisprudencial que sostiene que no puede concederse la apelación interpuesta en socorro del recurso de reposición como si se tratara de una apelación directa que se encuentra sometido a un régimen distinto, el quejoso en sus fundamentos no se hace cargo del argumento central sostenido por la magistrada de grado para denegar el recurso de apelación y ello es determinante para el rechazo del presente recurso de hecho deducido. ----------

-----Por ello, al no haber formulado crítica alguna a dicho fundamento, corresponde desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado.----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por el demandado Sr. L. R. B.. a fs. 13/14vta. del legajo.----------

------II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----------III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 para su agregación a los autos principales caratulados: "F., V. E. c/ B.., L. R. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 593 – Año 2017)..----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA